

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de junio de 2009.
Materia: Civil.
Recurrente: Tomás Sánchez.
Abogados: Licdos. Jesús de los Santos Castillo y Jorge Luis Rijo Eusebio y Dr. Alberto Báez.
Interviniente: Ochoa Motors, C. por A. y Cristóbal Ochoa Ramos.
Abogado: Licdos. Víctor Juan de la Cruz.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Sánchez, dominicano, mayor de edad, pasaporte núm. 112920907, con elección de domicilio en la calle Respaldo Proyecto núm. 13 de la urbanización El Portal de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de junio de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Jesús de los Santos Castillo y Jorge Luis Eusebio y Dr. Alberto Báez, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael Felipe Echevarría, conjuntamente con el Lic. Ángel Perello y Bisonó, en representación de la parte interviniente, Ochoa Motors, C. por A. y Cristóbal Ochoa Ramos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Tomás Sánchez, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados los Licdos. Jesús de los Santos Castillo y Jorge Luis Rijo Eusebio, depositado el 1ro. de julio de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Rafael Felipe Echevarría, quien actúa a nombre y en representación de Ochoa Motors, C. por A. y Cristóbal Ochoa Ramos, de fecha 30 de julio de 2009, depositado en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Víctor Juan de la Cruz, quien actúa a nombre y en representación de María Bienvenida Minier, de fecha 4 de agosto de 2009, depositado en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 4154-2009 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de diciembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Tomás Sánchez, y fijó audiencia para el día 27 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos; Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, así como al magistrado José Uribe Efres, Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 2 de noviembre de 2005 por Tomás Sánchez, en contra de Ochoa Motors C. por A., y su representante Cristóbal Ochoa, por ante el Juez Coordinador del Juzgado de la Instrucción del municipio de Santiago, por alegada violación a los artículos 145, 146, 147, 150, 151, 379, 405 y 408 del Código Penal, siendo posteriormente regularizada y ampliada el 22 de febrero de 2006, resultando incluidos María Bienvenida Minier, Julio A. Beltré, Jorge Darío Álvarez y Francisco López Reyes, así como los artículos 265 y 266 del indicado código, resultó apoderado del proceso el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, procediendo a emitir su fallo el 19 de febrero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Dicta auto de no ha lugar a favor de los ciudadanos imputados Cristóbal Ochoa, Julio Antonio Beltré y María Bienvenida Minier, en aplicación del artículo 304.5 del C. P. P., y por las razones señaladas; **SEGUNDO:** Vale la lectura íntegra y pública de la presente resolución y su entrega física por secretaría, notificación a las partes presentes y representadas”; b) que con motivo del recurso de alzada incoado por el querrellante constituido en actor civil, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Desestima en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto siendo las 2:10 P. M. del día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Jesús de los Santos Castillo y Alfredo Figuereo Marte, en nombre y representación de Tomás Sánchez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, portador del pasaporte núm. 112920907, domiciliado transitoria y accidentalmente en la calle Respaldo Proyecto núm. 13, del sector El Portal, Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra de la resolución núm. 026/2007 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada en toda sus partes; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Tomás Sánchez, dictando al respecto la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la sentencia del 10 de diciembre de 2008, mediante la cual casó a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío,

pronunció la sentencia, ahora impugnada, del 22 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal y de la acción civil accesoria en el presente proceso y se ordena el archivo definitivo del expediente a cargo de Cristóbal Ochoa Ramos, Ochoa Motors, María Bienvenida Minier, Julio Antonio Beltré y Francisco López Reyes (Frank Reyes), todo en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Tomás Sánchez, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 8 de diciembre de 2009 la Resolución núm. 4154-2009, mediante la cual, declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 27 de enero de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente, Tomás Sánchez, alega en su escrito de casación ante las Cámaras Reunidas los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano y el Pacto de San José”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua cometió errores in procedendo y errores in indicando, ya que la actividad valorativa, volitiva y crítica que realizó no cumplió con la logicidad de los hechos, traduciéndose en un vicio in procedendo en la motivación de la sentencia y en un vicio in indicando no obstante el informal fallo. La presente sentencia hace una simple e incomprensible relatoría de los hechos supuestamente buscando la génesis del proceso. Queda evidenciado que para la Corte a-qua no hay diferencia entre el plazo de ley, el plazo judicial el plazo procesal, pues si vemos en el desarrollo del proceso desde su primera parte las partes no fueron notificados ni citados, luego se produce la alegada citación vía telefónica, luego en una audiencia posterior el juez procede a aplazarla, en una tercera audiencia se solicitó un desglose y la rebeldía de uno de los imputados, lo que evidencia que dichos plazos judiciales distan mucho de los plazos procesales, siendo los judiciales de manejo discrecional de los jueces. Cómo pretende la Corte a-qua que haya una sentencia definitiva, cuando éstas no son susceptibles de ningún recurso, sino mas que el de revisión. Hay una palpable violación del artículo 12 del CPP, en el sentido de establecer en una norma legal, que la acción penal queda extinguida, porque el órgano jurisdiccional no tiene capacidad para obtener la condena de quien pudiera haber incurrido en una conducta antijurídica, en el plazo que el legislador señale al efecto, en estos caso lo que procedería es sancionar al ejecutor del aparato judicial, pues la demora ha surgido de su parte, por lo que no por ello podría perjudicarse a la parte que hasta ese momento se encuentra en desventaja, por lo que se debe es aumentar la responsabilidad de los jueces a fin de evitar que los casos que conocen puedan quedar extinguidos;

Considerando, que la Corte a-qua para pronunciar la extinción de la acción penal en el presente proceso, expresó lo siguiente: “a) que la barra de la defensa ha solicitado a ésta corte que declare la extinción de la acción en el presente proceso por haber llegado a término el plazo máximo de tres años de duración total del mismo y en consecuencia disponga el archivo definitivo del expediente; b) en sentido contrario se ha pronunciado tanto los abogados de la parte persiguiendo, actor civil y querellante, como el Ministerio Público bajo el argumento de que como esta instancia se encuentra apoderada en virtud de una decisión de la Suprema Corte de Justicia, no ha culminado el proceso; c) en esa tesitura, resulta oportuno precisar, que tal y como apunta el abogado que ha formulado la petición de extinción a esta instancia, a la fecha del conocimiento del recurso de apelación por ante esta Corte, ha transcurrido un lapso de tiempo de tres (3) años y siete meses en relación a la querrela que dio inicio a las actuaciones y de tres años y cuatro meses en relación al documento que la reitera. Que así las cosas, y en el entendido

de que por mandato expreso de la norma el plazo máximo de duración de un proceso penal es de tres años contados a partir de la primera actuación procesal sin que se haya producido sentencia firme, procede de derecho, acoger las pretensiones de la defensa pronunciando la extinción de la acción por causa de haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso y, en consecuencia, disponer el archivo del expediente”;

Considerando, que la intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso signifique la consagración de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social;

Considerando, que tal y como lo sostiene el recurrente en su escrito, la Corte a-qua incurrió en una errada interpretación y apreciación de lo que son los plazos, actuando en este sentido de manera errada al declarar extinguida la acción penal al considerar que el plazo máximo de los tres (3) años de duración del proceso había transcurrido; sin embargo, consta dentro de las actuaciones que conforman el expediente la existencia de recursos y actos introducidos por el querellante, ahora recurrente, que interrumpían dicho plazo, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de acatar el motivo de la casación de que había sido objeto la Corte a-qua, realizar una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Cristóbal Ochoa Ramos y Ochoa Motors, C. por A., en el recurso de casación incoado por Tomás Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Tomás Sánchez, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **CUARTO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 24 de marzo de 2010 años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

www.suprema.gov.do